



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá miércoles 28 de abril de 2010

N° 26521

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resuelto N° DAL-015-ADM
(De lunes 12 de abril de 2010)

"POR EL CUAL SE PROHIBE EN EL TERRITORIO NACIONAL, LA IMPORTACIÓN, FABRICACIÓN, FRACCIONAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y USO DE PRODUCTOS DE APLICACIÓN AGRÍCOLA FORMULADO A BASE DEL INGREDIENTE ACTIVO CARBOFURÁN POR SUS EFECTOS ALTAMENTE NOCIVOS A LA SALUD PÚBLICA Y SU EFECTO CONTAMINANTE PARA EL MEDIO AMBIENTE".

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución N° 028
(De lunes 19 de abril de 2010)

"POR LA CUAL SE DESIGNA A LA SUBDIRECTORA GENERAL TÉCNICA ENCARGADA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS".

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN 3430-RTV
(De viernes 9 de abril de 2010)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN DEL DERECHO DE CONCESIÓN OTORGADO A COMUNICACIÓN Y SISTEMAS, S.A. PARA OPERAR Y EXPLOTAR COMERCIALMENTE EL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO ABIERTA (NO. 801) EN LA FRECUENCIA 97.9 MHZ, EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, A FAVOR DE LA SOCIEDAD VISIÓN GLOBAL, S.A".

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-016-2010
(De jueves 22 de abril de 2010)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL REQUISITO FITOSANITARIO PARA LA IMPORTACIÓN DE HABAS (VICIA FABIA) EN GRANOS SECOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DE ESPAÑA".

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

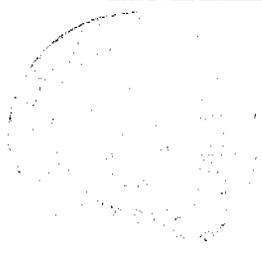
Resuelto N° AUPSA-DINAN-017-2010
(De jueves 22 de abril de 2010)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL REQUISITO FITOSANITARIO PARA LA IMPORTACIÓN DE LENTEJAS (LENS CULINARIS SSP. CULINARIS) SECAS Y DESVAINADAS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DE ESPAÑA".

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-018-2010
(De jueves 22 de abril de 2010)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL REQUISITO FITOSANITARIO PARA LA IMPORTACIÓN DE GARBANZOS (CICER ARIETINUM) EN GRANOS SECOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE ESPAÑA".



AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-019-2010

(De jueves 22 de abril de 2010)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL RESUELTO AUPSA-DINAN- 403-2007, EN EL CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE BULBOS DE CEBOLLA (ALLIUM CEPA) FRESCA O REFRIGERADA, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIA DE ECUADOR".

CONSEJO MUNICIPAL DE ANTÓN / COCLÉ

Acuerdo N° 5

(De martes 6 de abril de 2010)

"POR MEDIO DEL CUAL EL MUNICIPIO DE ANTÓN ADOPTA LA DECISIÓN DE REALIZAR LOS TRÁMITES DE TITULACIÓN DEL ÁREA SOBRE EL CUAL MANTIENE DERECHOS POSESORIOS QUE FORMAN PARTE DE LA FINCA PROPIEDAD DE LA NACIÓN N° 4861, TOMO 442, FOLIO 04, UBICADA EN EL VALLE DE ANTÓN, PROVINCIA DE COCLÉ".

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMA**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO****RESUELTO No. DAL-015-ADM PANAMA 12 DE ABRIL DE 2010****EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que le corresponde al Ministerio de Desarrollo Agropecuario adoptar las medidas que aseguren el uso eficaz y adecuado de los plaguicidas, aditivos, materias técnicas y fertilizantes para uso en la agricultura y, le corresponde al Ministerio de Salud, velar por que estas sustancias no ocasionen problemas a la salud de la población y del ambiente.

Que el artículo 70 de la Ley 47 del 9 de julio de 1996 "Por la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones", establece que las disposiciones de dicha excerta legal, se efectuarán en coordinación entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Salud.

Que en este sentido, el Decreto Ejecutivo 19 del 10 de abril de 1997 establece la coordinación entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y del Ministerio de Salud, en materia de plaguicidas para uso en la agricultura.

Que el precitado Decreto crea un grupo técnico de trabajo conformado por servidores públicos de ambas entidades, a fin de analizar, revisar y recomendar la aplicación de la reglamentación vigente sobre plaguicidas.

Que es responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y del Ministerio de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, restringir, prohibir o revocar el registro, ingreso, fabricación, maquila de plaguicidas en el país y fertilizantes, para uso en la agricultura, cuando así se justifique, por razones técnicas y científicamente comprobadas.

Que países de Europa y los Estados Unidos de América han colocado serias restricciones al uso de plaguicidas de banda roja, hasta el punto de prohibir la presencia de residuos e incluso trazas de los mismos en los alimentos de origen vegetal o animal.

Que los Estados Unidos de América ha prohibido el uso del Carbofurán en su territorio, por los serios problemas que causa sobre la salud pública y el medio ambiente, imponiendo serias restricciones a las importaciones de frutas y vegetales que incluyen el cumplimiento de tolerancia cero al Carbofurán; medida que será efectiva desde enero de 2010 y que podrá impactar negativamente la actividad agroexportadora de Panamá.

Que el Grupo Técnico de Trabajo, conformado por servidores públicos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Salud, en reunión celebrada el 22 de diciembre de 2009 acordó establecer la prohibición del Carbofurán en la República de Panamá, según lo que establece el presente resuelto.



En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Prohibir en el territorio nacional, la importación, fabricación, fraccionamiento, comercialización y uso de productos de aplicación agrícola formulado a base del ingrediente activo CARBOFURÁN por sus efectos altamente nocivos a la salud pública y su efecto contaminante para el medio ambiente.

SEGUNDO: Comunicar a las importadoras, distribuidoras, comercializadoras de insumos fitosanitarios y a las Asociaciones de Productores Agropecuarios a nivel nacional sobre la medida de prohibición al CARBOFURÁN.

TERCERO: Advertir que se otorga un periodo de 6 (seis) meses contados a partir de la promulgación del presente Resuelto en la Gaceta Oficial, para que todo importador/distribuidor de CARBOFURÁN los devuelva al país de origen. Al término de este periodo de gracia, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en coordinación con el Ministerio de Salud recogerá cualesquiera formulaciones de Carbofurán de bodegas o puntos de expendio y devolverán a su país de origen con cargo a la empresa importadora/distribuidora, sin que esta acción los exima de otras penalidades.

CUARTO: Las infracciones a las disposiciones del presente Resuelto se sancionarán de acuerdo al Título IV de la Ley 47 de 9 de julio de 1996.

QUINTO: Se deja sin efecto el Resuelto 042 del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de 24 de junio de 2008.

SEXTO: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR M. PÉREZ

Ministro

LUIS VILLARREAL

Viceministro

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

RESOLUCIÓN N° 028

(de 19 de abril de 2010)

Por la cual se designa a la Subdirectora General

Técnica Encargada de la Autoridad Nacional de Aduanas

LA DIRECTORA GENERAL

en uso de sus facultades legales,

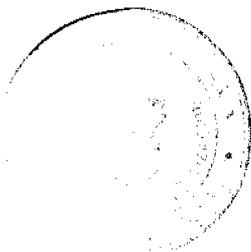
CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, se creó la Autoridad Nacional de Aduanas, como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional.

Que de conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley N°1 de 13 de febrero de 2008, la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas tiene entre sus funciones dirigir y coordinar las actividades de la Autoridad, así como dictar las directrices generales para el buen funcionamiento de la Institución.

Que según la estructura orgánica establecida en el artículo 29 del Decreto Ley N°1 de 13 de febrero de 2008, los Órganos Superiores de la Autoridad Nacional de Aduanas están conformados por la Dirección General, la Subdirección General Técnica y la Subdirección General Logística.

Que para el periodo comprendido entre el 18 al 23 de abril de 2010, el Subdirector General Técnico de la Autoridad Nacional de Aduanas estará en misión oficial fuera del país.



Que a fin de garantizar el normal y legal desenvolvimiento de las gestiones de esta Autoridad, se hace necesaria la designación de la correspondiente funcionaria que actuará como Subdirectora General Técnica Encargada.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la licenciada Agnes Domínguez actual Secretaria General de la Autoridad Nacional de Aduanas, como Subdirectora General Técnica Encargada, para el periodo del 18 al 23 de abril de 2010, mientras dure la ausencia del Subdirector General Técnico de la Autoridad Nacional de Aduanas, sin dejar de ejercer las funciones inherentes a su cargo como Secretaria General.

SEGUNDO: Enviar copia de esta Resolución a la Subdirección General Técnica y a la Oficina de Recursos Humanos de esta Autoridad.

TERCERO: Esta Resolución entra a regir a partir del 18 de abril de 2010.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17, 29, 30, 31 del Decreto Ley N°1 de 13 de febrero de 2008.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dra. GLORIA MORENO DE LÓPEZ

Directora General

Lcda. AGNES DOMÍNGUEZ

Secretaria General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 3430-RTV Panamá, 9 de abril de 2010.

"Por la cual se autoriza la cesión del derecho de concesión otorgado a **COMUNICACIÓN Y SISTEMAS, S.A.** para operar y explotar comercialmente el servicio público de Radio Abierta (No. 801) en la frecuencia 97.9 MHz, en la provincia de Bocas del Toro, a favor de la sociedad **VISIÓN GLOBAL, S.A.**"

EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006 se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicación, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que de conformidad con el artículo 15 de la citada Ley No. 24, el titular de una concesión para prestar los servicios públicos de radio o de televisión, podrá cederla, total o parcialmente, previa autorización de la Autoridad Reguladora;
4. Que el artículo 31 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, dispone que esta Entidad autorizará la cesión o transferencia de una concesión siempre y cuando compruebe que el cesionario cumple los requisitos de nacionalidad de los artículos 14 y 15 de la Ley No. 24 de 1999 y cuente con los requisitos de solvencia y capacidad financiera y capacidad y experiencia técnica y administrativa que establecen los artículos 85, 94 y 114 de dicho reglamento, según corresponda;
5. Que según consta en los registros de esta Entidad Reguladora, **COMUNICACIÓN Y SISTEMAS, S.A.** posee una concesión para operar y explotar comercialmente el servicio público de Radio Abierta (No. 801) en la frecuencia 97.9 MHz dentro de la provincia de Bocas del Toro, derecho que le fue reconocido por esta Entidad mediante Resoluciones No. JD-2292 de 9 de agosto de 2000 y No. JD-4391 de 16 de diciembre de 2003;



6. Que mediante memorial presentado el 11 de febrero de 2010, COMUNICACIÓN Y SISTEMAS, S.A. solicitó a esta Entidad Reguladora autorización para ceder la concesión que posee para operar y explotar el servicio público de Radio Abierta (No. 801) en la frecuencia 97.9 MHz a favor de la también concesionaria VISIÓN GLOBAL, S.A.;
7. Que con la solicitud presentada por COMUNICACIÓN Y SISTEMAS, S.A. para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para que se autorice la cesión del derecho de concesión que posee, se aportaron los siguientes documentos:
 - 7.1 Declaración Jurada del presidente y representante legal de VISIÓN GLOBAL, S.A. mediante la cual certifica que la sociedad cumple y cumplirá con el requisito de nacionalidad del artículo 14 de Ley No. 24 de 1999 y que cumple y cumplirá con el artículo 25 de la citada Ley.
 - 7.2 Copia autenticada de la cédula de identidad personal de los directores/dignatarios de VISIÓN GLOBAL, S.A.
 - 7.3 Certificado del Registro Público de VISIÓN GLOBAL, S.A. y copia autenticada del Pacto Social y su última modificación, en el que se indica que las acciones de la persona jurídica mencionada son nominativas.
 - 7.4 Declaración Jurada del tesorero de VISIÓN GLOBAL, S.A. a través de cual certifica la distribución de acciones emitidas y registradas de la sociedad.
 - 7.5 Declaración Jurada de los directores/dignatarios de VISIÓN GLOBAL, S.A. a través de las cuales hacen constar que no han sido condenados en el ámbito nacional e internacional por comisión de delitos de carácter doloso.
 - 7.6 Declaración Jurada de los directores/dignatarios de VISIÓN GLOBAL, S.A. mediante la cual dan fe de que no se encuentran inhabilitados para contratar con el Estado.
 - 7.7 Referencias bancarias de los dignatarios/directores de VISIÓN GLOBAL, S.A. relativas a su solvencia económica y capacidad financiera.
 - 7.8 Declaración Jurada del presidente y representante legal de VISIÓN GLOBAL, S.A. por la que hace constar que cuenta con el personal técnico y profesional capacitado para operar la concesión.
 - 7.9 Certificación de la Cámara de Comercio Agropecuaria e Industrial de Bugaba, provincia de Chiriquí, y de la Asociación Panameña de Radiodifusión en las que se hace constar que los directores/ dignatarios de la compañía VISIÓN GLOBAL, S.A. son personas reconocidas en la administración de empresas y en la radiodifusión en la República de Panamá.
 - 7.10 Certificación emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en la que se indica que COMUNICACIÓN Y SISTEMAS, S.A. se encuentra a Paz y Salvo con esta Entidad en concepto de Tasa de Control, Vigilancia y Fiscalización y Canon por el uso de frecuencia.
8. Que en el análisis de la documentación aportada, esta Autoridad pudo corroborar que los directores y dignatarios de la empresa VISIÓN GLOBAL, S.A. cuentan con solvencia económica y capacidad financiera;
9. Que, de igual forma, esta Entidad constató que no existen inconvenientes técnicos para acceder a la solicitud de cesión del derecho de concesión del servicio público de Radio Abierta (No. 801) en la frecuencia 97.9 MHz en la provincia de Bocas del Toro, que posee el concesionario COMUNICACIÓN Y SISTEMAS, S.A. a favor sociedad VISIÓN GLOBAL, S.A.;
10. Que luego de evaluada la documentación presentada, esta Entidad Reguladora considera que la solicitud de COMUNICACIÓN Y SISTEMAS, S.A. para que se autorice la cesión de la concesión que posee para operar y explotar el servicio público de Radio Abierta (No. 801) en la frecuencia 97.9 MHz, en la provincia de Bocas del Toro, a favor de la también concesionaria VISIÓN GLOBAL, S.A., cumple con los requisitos de nacionalidad de los artículos 14 y 15 de la Ley No. 24 de 1999 y de solvencia y capacidad financiera y de capacidad y experiencia técnica y administrativa que establecen las normas aplicables de los artículos 85, 94 y 114 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999;
11. Que, de acuerdo con el citado Decreto Ley No. 10 de 2006, corresponde al Administrador General realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por lo tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la cesión del derecho de Concesión otorgado a COMUNICACIÓN Y SISTEMAS, S.A., para operar y explotar el servicio público de Radio Abierta (No. 801) en la frecuencia 97.9 MHz, en la provincia de Bocas del Toro, a favor de VISIÓN GLOBAL, S.A.



SEGUNDO: REGISTRAR a VISIÓN GLOBAL, S.A. sociedad anónima debidamente inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público a la Ficha 389230, Documento 168086, como concesionaria autorizada para operar y explotar el servicio público de Radio Abierta (No. 801) en la frecuencia 97.9 MHz, en la provincia de Bocas del Toro.

TERCERO: CANCELAR la Autorización para el Uso de Frecuencia No. RD-23336, la cual será reemplazada por la Autorización para el Uso de Frecuencia No. RD-23336-TA, emitida a nombre de la concesionaria VISIÓN GLOBAL, S.A.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria VISIÓN GLOBAL, S.A. que deberá operar la frecuencia 97.9 MHz de acuerdo con los parámetros técnicos descritos en la Autorización Para Uso de Frecuencia No. RD-23336-TA, la cual forma parte integral de la presente Resolución.

QUINTO: ADVERTIR a la concesionaria VISIÓN GLOBAL, S.A. que para garantizar la prestación del servicio de Radio Abierta No. 801, deberá solicitar las frecuencias de enlace necesarias correspondientes al servicio No. 218, denominado SERVICIO DE ENLACE Y/O TRANSPORTE PARA ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN O TELEVISIÓN, dentro de los períodos establecidos para tal fin.

SEXTO: ADVERTIR a la concesionaria VISIÓN GLOBAL, S.A. que deberá cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y el Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000, el Convenio de Autorregulación contenido en la Resolución No. JD-3282 de 15 de abril de 2002, así como las demás disposiciones legales vigentes en la República y las Resoluciones que emita esta Autoridad Reguladora.

SÉPTIMO: ADVERTIR que la presente Resolución empezará a regir a partir de su notificación y que contra la misma sólo puede interponer el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

OCTAVO: COMUNICAR que para cumplir con el principio de transparencia consignado en el artículo 6 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial del Estado.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; Resoluciones No. JD-2292 de 9 de agosto de 2000 y No. JD-4391 de 16 de diciembre de 2003;

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DENNIS E. MORENO R.

Administrador General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 016 - 2010

(De 22 de Abril de 2010)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Habas (*Vicia faba*) en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarias de España."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.



Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Habas (*Vicia faba*) en granos, secos, para consumo humano y/o transformación, originarias de España.

Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como área libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la importación de calidad para la importación de Habas (*Vicia faba*) en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarias de España, descritas en las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio:
0713.50.20	Habas chicas (<i>Vicia faba var. minor</i>), de vainas secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.
0713.50.90	Las otras variedades de habas: Haba común (<i>Vicia faba var. major</i>) y Haba caballar (<i>Vicia faba var. equina</i>), de vainas secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.
0713.90.90	Otras Habas (<i>Vicia sp.</i>) de vainas secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, no especificados en esta partida.

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las Habas (*Vicia faba*) en granos, secos, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las Habas (*Vicia faba*) han sido cultivadas, procesadas y, embaladas en España.

3.2 Las Habas (*Vicia faba*) en granos, secos, proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos.

3.4 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.4.1 La partida se encuentra libre de plagas cuarentenarias para la República de Panamá:

a) *Trogoderma granarium* b) *Etiella zinckenella*

3.4.2 El envío recibió tratamiento cuarentenario en origen, registrando el tipo de tratamiento utilizado, así como el tiempo, temperatura y humedad presente durante su aplicación.

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano y/o transformación, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).



Artículo 5: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 6: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 7: Los contenedores, previo al embarque, deben haber sido inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 8: Los contenedores deben haber sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 9: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 10: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 11: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de Habas (*Vicia faba*) en granos, secos, para consumo humano y/o transformación, originarias de España, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales, para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 12: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 13: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley Nº 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

para la Importación de Alimentos

FILIBERTO FRAGO S.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 017 - 2010

(De 22 de Abril de 2010)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Lentejas (*Lens culinaris ssp. culinaris*) secas y desvainadas, para consumo humano y/o transformación, originarias de España."



EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Lentejas (*Lens culinaris ssp. culinaris*) secas y desvainadas, para consumo humano y/o transformación, originarias de España.

Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como área libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Lentejas (*Lens culinaris ssp. culinaris*) para consumo humano y/o transformación, originarias de España, descritas en las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio:
0713.40.90	Lentejas secas y desvainadas, exceptuando aquellas para siembra, aunque estén mondadas o partidas.

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las Lentejas (*Lens culinaris ssp. culinaris*) secas y desvainadas, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

- 3.1 Las Lentejas (*Lens culinaris ssp. culinaris*) han sido cultivadas, procesadas y, embaladas en España.
- 3.2 Las Lentejas (*Lens culinaris ssp. culinaris*) proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
- 3.3 La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos.
- 3.4 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:



3.4.1 La partida se encuentra libre de plagas cuarentenarias para la República de Panamá:

- a) *Bruchus lentis*
- b) *Etiella zinckenella*
- c) *Bruchus signaticornis*
- d) *Sitona macularius*
- e) *Trogoderma granarium*

3.4.2 El envío recibió tratamiento cuarentenario en origen, registrando el tipo de tratamiento utilizado, así como el tiempo, temperatura y humedad presente durante su aplicación.

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano y/o transformación, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 6: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 7: Los contenedores, previo al embarque, deben haber sido inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 8: Los contenedores deben haber sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 9: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 10: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 11: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de Lentejas (*Lens culinaris ssp. culinaris*) secas y desvainadas, para consumo humano y/o transformación, originarias de España, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales, para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 12: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 13: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.



Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos

FILIBERTO FRAGO S.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 018 - 2010

(De 22 de Abril de 2010)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Garbanzos (*Cicer arietinum*) en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de España."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Garbanzos (*Cicer arietinum*) en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de España.

Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como área libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la importación de calidad para la importación de Garbanzos (*Cicer arietinum*) en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de España, descritas en las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio:
0713.20.90	Garbanzos (<i>Cicer arietinum</i>) de vainas secas, desvainadas, aunque estén mondados o partidos, exceptuando los utilizados para siembra.

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.



Artículo 3: Los Garbanzos (*Cicer arietinum*) en granos secos, deben estar amparados por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Los Garbanzos (*Cicer arietinum*) en granos secos, han sido cultivados, procesados y, embalados en España.

3.2 Los Garbanzos (*Cicer arietinum*) en granos secos, proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos.

3.4 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.4.1 La partida se encuentra libre de plagas cuarentenarias para la República de Panamá:

a) *Trogoderma granarium* b) *Etiella zinckenella*

c) *Sitona macularius*

3.4.2 El envío recibió tratamiento cuarentenario en origen, registrando el tipo de tratamiento utilizado, así como el tiempo, temperatura y humedad presente durante su aplicación.

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano y/o transformación, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 6: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 7: Los contenedores, previo al embarque, deben haber sido inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 8: Los contenedores deben haber sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 9: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

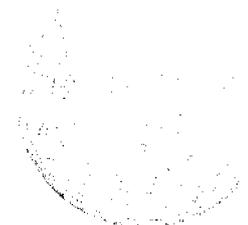
Artículo 10: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 11: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de Garbanzos (*Cicer arietinum*) en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de España, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales, para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 12: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 13: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.



FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

para la Importación de Alimentos

FILIBERTO FRAGO S.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 019 - 2010

(De 22 de Abril de 2010)

"Por medio del cual se deroga el Resuelto AUPSA-DINAN- 403-2007, en el cual se establecen los requisitos fitosanitarios para la importación de bulbos de cebolla (*Allium cepa*) fresca o refrigerada, para consumo humano y/o transformación, originaria de Ecuador"

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de bulbos de cebolla (*Allium cepa*) fresca o refrigerada, para consumo humano y /o transformación, originaria de Ecuador.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la importación de bulbos de cebolla (*Allium cepa*) fresca o refrigerada, para consumo humano y/o transformación, originarias de Ecuador, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:



Artículo 2: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las Cebollas (*Allium cepa*) deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. La cebollas (*Allium cepa*) ha sido cultivada y embalada en Ecuador.
2. La cebolla procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de La Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:
 - 3.1 La partida procede de áreas, lugares o sitios de producción, reconocidos y aprobados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos como libres de:
 - a) *Ditylenchus dipsaci* b) *Ditylenchus destructor*
 - 3.2 La partida ha sido sometida a un proceso de secado o deshidratación, en su lugar de origen, registrando el tipo de tratamiento utilizado (natural o artificial), así como el tiempo y temperatura del mismo.

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 6: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 7: Los contenedores, previo al embarque, deben haber sido inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 8: Los contenedores deben estar precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 9: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 10: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de nemátodos y de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 11: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de bulbos de cebolla (*Allium cepa*) fresca o refrigerada, originarios de Ecuador, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 12: Este Resuelto deroga el Resuelto AUPSA-DINAN 403 2007 y, toda disposición que le sea contraria.



Artículo 13: El presente Resuelto empezará a regir 21 días después de promulgado en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

Para la Importación de Alimentos

FILIBERTO FRAGO

Secretario General

ACUERDO No.5

6 DE ABRIL DE 2010

POR MEDIO DEL CUAL EL MUNICIPIO DE ANTÓN ADOPTA LA DECISIÓN DE REALIZAR LOS TRÁMITES DE TITULACIÓN DEL ÁREA SOBRE EL CUAL MANTIENE DESECHOS POSESORIOS QUE FORMAN PARTE DE LA FINCA PROPIEDAD DE LA NACIÓN N° 4861, TOMO 442, FOLIO 04, UBICADA EN EL VALLE DE ANTÓN, PROVINCIA DE COCLÉ.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y,

CONSIDERANDO:

1. Que es potestad de los Consejos Municipales disponer del uso de los bienes Municipales.
2. Que el Municipio de Antón posee derechos posesorios en una Finca de Propiedad de la Nación, distinguida como la Finca 4861, Tomo 442, Folio 04, ubicada en el Valle de Antón provincia de Coclé.
3. Que se ha presentado ante esta Municipalidad la Asociación de Productores de Orquídeas de El Valle de Antón, (APROVACA), solicitando un total de 800mts de dicho globo de terreno para llevar a cabo un proyecto para el cual les ha ofrecido financiamiento la embajada Japonesa en Panamá.
4. Que entre los Objetivos de dicha Asociación están el de promover el Ecoturismo y la educación ambiental.
5. Que este Municipio tiene entre sus funciones apoyar a la comunidad en sus proyectos de beneficio colectivo.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Continuar a nombre del Municipio de Antón a través de Ingeniería Municipal los trámites de titulación del globo de terreno sobre el cual mantiene derecho posesorio y que forma parte de la Finca 4861, Tomo 442, Folio 04, ubicada en el Valle de Antón, Provincia de Coclé.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar vía convenio APROVACA y Municipio de Antón que esta Asociación utilice un total de 800mts 2 (cuadrados) de propiedad del Municipio de Antón para que pueda llevar a cabo el proyecto para el cual recibirá la donación de la Embajada Japonesa y manteniendo de el Municipio de Antón la titularidad exclusiva de dicho globo de terreno.

ARTÍCULO TERCERO: El período de uso que el Municipio de Antón concederá a APROVACA será de diez años prorrogables sujeto a las siguientes condiciones y evaluación de desempeño del uso de ese terreno:

- a)-Contribuirá con el Municipio de Antón y con la comunidad en general en la divulgación de los conocimientos propios de las actividades de esta Asociación.
- b)-Declarar ante Tesorería Municipal del Distrito de Antón las actividades económicas que realicen y pagaran los impuestos que se generen.
- c)- No disputarán con el Municipio el derecho posesorio que este mantendrá sobre dicho globo de terreno, pues reconocen que son del Municipio de Antón



d)- Esta entidad deberá rendir cuenta sobre sus actividades al Municipio de Antón de manera anual.

e)- No pondrá la Asociación comprometer, ni dar en garantía dicho globo de terreno propiedad Municipal durante todo el tiempo que utilicen dicha tierra según el convenio celebrado.

f)- En caso de disolución, transformación o extinción de esta Asociación, los terrenos y las mejoras sobre el existente serán de propiedad del Municipio de Antón y este no tendrá obligación de reconocer el valor de alguna inversión allí realizada.

ARTICULO CUARTO: Se faculta al Alcalde Municipal del Distrito de Antón para que celebre y firme en representación del Municipio de Antón el convenio correspondiente con APROVACA.

ARTICULO QUINTO: Este acuerdo entrará en vigencia una vez sea sancionado y promulgado.

Fundamento Legal: Artículo 17 numeral 7 de la Ley 106 de 1973.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DADO CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN A LOS SEIS (6) DÍAS DE EL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

H.R. Alda T. de Fernández

Presidenta del Consejo

Licda. Lineth E. Pérez L.

Secretaria

REPUBLICA DE PANAMA, ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN. ANTÓN, SEIS (6) DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2010).

SANCIÓN No.05

VISTOS.

APRUEBESE EN TODAS SUS PARTES EL ACUERDO No.05 DEL 6 DE ABRIL DE 2010. POR MEDIO DEL CUAL EL MUNICIPIO DE ANTON ADOPTA LA DECISIÓN DE REALIZAR LOS TRAMITES DE TITULACION DEL ÁREA SOBRE EL CUAL MANTIENE DERECHOS POSESORIOS QUE FORMAN PARTE DE LA FINCA PROPIEDAD DE LA NACIÓN No.4861, TOMO 442, FOLIO 04, UBICADA EN EL VALLE DE ANTÓN, PROVINIA DE COCLÉ.

SR. JORGE CACERES

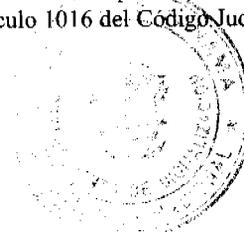
ALCALDE MUNICIPAL

CARLOS E. BARBOSA G.

SECRETARIO GENERAL

AVISOS

EDICTO EMPLAZATORIO. EL SUSCRITO JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO DE LO CIVIL, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO: CITA Y EMPLAZA A: Los señores **MANUEL JOSE PERALES LEVEVRE, JORGE RUBÉN ROSAS ÁBREGO, RODRIGO ALONSO DÍAS PAREDES, DINO MON VÁSQUEZ**, varones panameños, mayores de edad, de generales y domicilio, que se juran desconocer, en su condición de representantes legales de la compañía de Seguros **ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A.**, sociedad anónima panameña, conforme y existente adscrita al Tomo 0597, Folio 0046, Asiento 103707, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público de Panamá, actualizada a Ficha 14308, Rollo 0640, Imagen 0492, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá, con domicilio ubicado en la ciudad de Panamá en la Avenida Balboa y Calle 41 E, Edificio Aseguradora Mundial S.A., para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezcan a este tribunal a estar en derecho dentro del proceso Ordinario de Mayor Cuantía Promovida por **ZULEIKA LORENA SERRANO**. Se le advierte al emplazado, que de no comparecer a este Tribunal a estar en derecho dentro del referido proceso Ordinario de Mayor Cuantía que nos ocupa, en el término de diez 10- días hábiles contados a partir de la última publicación de este edicto, en un diario de circulación nacional, tal como lo establece el artículo 1016 del Código Judicial,



se le nombrará un defensor de ausente, con cuya intervención se atenderán todas las diligencias del mismo. En consecuencia, se ordena que se fije y publique el presente edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría del Tribunal, hoy miércoles 3- de marzo de dos mil diez 2010- por el término de diez 10- días hábiles. David, 3 de marzo de 2010. LICDO. ARNULFO A. BOUTET V. JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. LICDA. MARTHA E. CHECA Q. SECRETARIA JUDICIAL. L. 201-334990. Quinta publicación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ, REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. CERTIFICA CON VISTA A LA SOLICITUD 10-41522. QUE LA SOCIEDAD: **PLAICE-HUNTER INVESTMENTS CORPORATION**. Se encuentra registrada la Ficha 474008, Doc. 725183, desde el veintiuno de enero de dos mil cinco. DISUELTA. Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública número 3143 de 9 de abril de 2010 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según Documento 1759454, Ficha 474008 de la Sección de Mercantil desde el 19 de abril de 2010. Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el veintiuno de abril de dos mil diez a las 12:29:27, p.m. Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/30.00, comprobante No. 10-41522. No. Certificado: S. Anónima 043761, fecha: Miércoles, 21 de abril de 2010. HOJEL ANTONIO COCCIO, Certificador. //KICAPA20//. L- 201-335430. Única publicación.

AVISO IMPORTANTE. 23 de abril de 2010. Yo, **GUSTAVO RODRÍGUEZ**, panameño con C.I.P. 2-84-2017, propietario del **MINI SÚPER SAN JUAN BAUTISTA**, ubicado en la vía principal, El Espino, sector Los Pozos, corregimiento El Espino, distrito San Carlos, traspaso el negocio a nombre de la **SRA. PETRONILA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, panameña con C.I.P. 2-502-1717. L. 201-335476. Primera publicación.

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. REGIÓN No. 6, BUENA VISTA COLÓN DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA. EDICTO No. 3-54-10. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público. HACE SABER: Que el señor (a) **ABRAHAM CASTRO DIAZ**, con cédula de identidad personal No. 8-158-188, vecino (a) de la localidad de Guanche, corregimiento de Portobelo, distrito de Portobelo y provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 3-87-96 de 2 de abril de 1996 y según plano aprobado No. 304-01-5722 de 5 de febrero de 2010, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 8,286.49 Mts.2, ubicada en la localidad de Guanche, corregimiento de Portobelo, distrito de Portobelo y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos: Norte: Carretera principal de Portobelo. Sur: Terrenos nacionales ocupados por Sabina Avila Caez. Este: Terrenos nacionales ocupados por Santana Araúz. Oeste: Terrenos nacionales ocupados por Liberato Soto. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de esta Alcaldía de Portobelo y/o en la corregiduría de Portobelo y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 13 días del mes de abril de 2010. (fdo.) LICDO. JUAN ALVAREZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SOLEDAD MARTÍNEZ CASTRO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-335423.

EDICTO No. 484 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **ADRIANO RAMOS SAEZ**, panameño, mayor de edad, soltero, mecánico, residente en Santa Librada No. 3, casa No. 1931, portador de la cédula de identidad personal No. 6-50-880, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Melissa, de la Barriada Santa Librada No. 2, Corregimiento El Coco, donde hay una casa distingue con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 11.467 Mts. Sur: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 3.00 Mts. Este: Servidumbre con: 46.517 Mts. Oeste: Calle Melissa con: 45.50 Mts. Área total del terreno cuatrocientos veinte metros cuadrados con cuarenta y cuatro decímetros cuadrados (420.44 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 6 de abril de dos mil diez. Alcalde: (fdo.) SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefe de la Sección de Catastro (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de

su original. La Chorrera, seis (6) de abril de dos mil diez. SRITA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-335086.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN METROPOLITANA. EDICTO No. 8-AM-065-2010. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **BENJAMIN SANJUR SANJUR**, vecino (a) de Las Mañanitas, corregimiento Las Mañanitas, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 4-136-2024, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-0209 del 29 de agosto de 1977, según plano aprobado No. 87-3201 del 15 de julio de 1977, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2347.77 m², que forman parte de la Finca No. 10423, inscrita al Tomo 319, Folio 474, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Las Mañanitas, corregimiento Las Mañanitas, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Julio Cesra González. Sur: Servidumbre de 3.00 metros y Joaquín Arturo Linares Romero. Este: Río Tagarate. Oeste: Calle de 5.00 metros de ancho. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Las Mañanitas y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 29 días del mes de marzo de 2010. (fdo.) ING. PABLO E. VILLALOBOS D. Funcionario Sustanciador. (fdo.) Carmen Patterson. Secretaria Ad-Hoc. L.201-335449.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 072-DRA-2010. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ORESTE VÁSQUEZ PÉREZ**, vecino (a) de Monte Oscuro, corregimiento Cermeño, del distrito de Capira, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-756-1665, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-222-2008 del 29 de mayo de 2008, según plano aprobado No. 803-04-20535, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 34 Has. + 8342.71 Mts.2. El terreno está ubicado en la localidad de Monte Oscuro, corregimiento Cermeño, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Terrenos nacionales ocupados por Manuel Morales Pérez y Oritela Judith Montenegro Díaz y zanja. Sur: Terrenos nacionales ocupados por junta comunal, Pedro Morales, Efraín Hernández, Miguel Torres, Romelia Pérez. Este: Terrenos nacionales ocupados por Ciclo Básico de Monte Oscuro y quebrada Lagartero. Oeste: Carretera de asfalto de 15.00 mts. hacia Cermeño, hacia Monte Oscuro Abajo y calle de tierra hacia Mandinga (10.00 mts.), Josefito Pérez De Gracia, Siriaco Morales Pérez y zanja. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Capira, en la corregiduría de Cermeño, copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 16 días del mes de marzo de 2010. (fdo.) ING. MARIBEL IRIS ARDÍNES. Funcionaria Sustanciadora. (fdo.) GLORIA E. SÁNCHEZ. Secretaria Ad-Hoc. L.201-333998.

